

Segunda.—En tanto no se elabore el Reglamento previsto en el artículo 52 de este Convenio, la Comisión Paritaria decidirá sobre las solicitudes de ayuda que se presenten.

Tercera.—Igualmente, la Comisión Paritaria, en ausencia del Comité de Empresa, decidirá sobre lo previsto en el artículo 46 sobre aprobación de los presupuestos.

Cuarta.—El calendario laboral que se confeccione en cada centro recogerá las estipulaciones siguientes:

- Comienzo de jornada.
- Puentes.
- Interrupción comida.
- Días 24 y 31 de diciembre.

Quinta.—Los miembros de la Comisión Paritaria designados son:

Por la Comisión Económica: Don Mariano Miguélez Fernández, don Eduardo Sáenz de Varona y don Justino Pastor Gil.

Por los representantes del personal: Señorita Pilar García Rodríguez, don Rogelio Martínez Piquer y don Angel Maroto Lázaro.

12136 RESOLUCION de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la adhesión de «Fomento de Aplicaciones del Vidrio, S. A.» al Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, S. A.»

Visto el acta de fecha 10 de marzo de 1982 de adhesión de los trabajadores y de la Empresa «Fomento de Aplicaciones del Vidrio, S. A.», al Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, S. A.», registrado por esta Dirección General por resolución de fecha 25 de marzo, cuya acta fue remitida a este Centro Directivo el 23 de marzo del año en curso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de esta Dirección General del acuerdo de adhesión de «Fomento de Aplicaciones del Vidrio, S. A.», al Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, S. A.», registrado por esta Dirección General de Trabajo el 25 de marzo de 1982, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer la publicación de la citada adhesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Remitir el texto original del acta de adhesión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 19 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Representante legal de la Empresa y de los trabajadores.

Acuerdos de la Empresa «Fomento de Aplicaciones del Vidrio, Sociedad Anónima»

Primero.—Proceder a la firma en triplicado ejemplar del texto del Convenio Colectivo, que tendrá efectos en los Centros de Trabajo de «Cristalería Española, S. A.», incluidos en su ámbito de aplicación.

Segundo.—Remitir los ejemplares necesarios del Convenio, firmado por ambas partes, al Ministerio de Trabajo, a efectos de registro y publicación. Para la firma de los documentos a que hace referencia el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, se delega en dos representantes de los Trabajadores del Centro de Madrid y dos representantes de la Dirección de la Empresa.

Tercero.—Este Convenio sustituye íntegramente a los Convenios y pactos anteriores que venían rigiendo las relaciones laborales entre la Empresa y los Trabajadores.

Cuarto.—Todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio se entienden brutas. Por tanto, las cantidades que en concepto de cuotas de la Seguridad Social correspondan abonar a los trabajadores, así como los importes por impuestos a cuenta que legalmente deban ser retenidas por la Empresa, serán deducidos de estas retribuciones.

12137 RESOLUCION de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», que fue remitido a esta Dirección General y suscrito por la representación de la Empresa y sus trabajadores el día 16 de marzo de 1982, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 19 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Representante legal de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNION CRISTALERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Unión Cristalera, S. A.» y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicio en «Unión Cristalera, Sociedad Anónima».

Queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio el personal que, en el Organigrama de la Empresa, figure dentro del «área directiva», salvo que expresamente solicite su inclusión en Convenio.

El Comité de Empresa tendrá conocimiento del personal excluido de Convenio.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que en la actualidad tiene «Unión Cristalera, S. A.», y en aquellos que puedan crearse.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1982 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

En 1 de enero de 1983 se considera expresamente denunciado el presente Convenio, aun cuando no hubiese comunicación escrita entre las partes, comenzando a continuación las deliberaciones de un nuevo Convenio. Igualmente se entenderá prorrogado el presente Convenio hasta tanto no se apruebe un nuevo acuerdo.

Art. 5.º *Garantía personal*.—Cuando algún trabajador tuviese reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que, para el personal de la misma categoría, se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal.

La Dirección podrá conceder, a título individual, mejoras en las retribuciones pactadas, previa comunicación a los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º *Absorción*.—En el supuesto de que, durante el plazo de vigencia de este Convenio, se acordasen por disposición legal condiciones que, total o parcialmente, afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia, todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposiciones legales, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresamente a dicha revisión.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo que disponga la norma legal correspondiente, en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo ya señalado en el artículo 6.º del Convenio, si no hubiera disposición específica.

Art. 8.º *Diferencias de interpretación*.—Si entre las partes se suscitasen diferencias en la interpretación y aplicación de este Convenio, será la Comisión Paritaria, designada en protocolo anexo al mismo, la encargada de resolver los desacuerdos existentes en reuniones convocadas a tal fin por cualquiera de las partes, con independencia del derecho de cada una de las partes de acudir a los Organismos oficiales o Tribunales competentes, si lo estimasen necesario.

Art. 9.º *Comité de Coordinación entre Centros de trabajo*.—Se constituye un Comité de Coordinación entre todos los Centros de trabajo de «Unión Cristalera, S. A.», que será elegido entre los representantes de los trabajadores en la siguiente proporción: